



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.059

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES

Accionado: SURA EPS

Radicación: 008-2023-00059

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES** en nombre propio contra **SURA EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, la seguridad social y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, tiene 37 años, es madre de los menores CAMILA de 16 años, DAVID de 7 años y SAMARA de 4 meses, que se desempeña como trabajadora independiente, y que el sostenimiento económico de sus hijos depende de ella por todo concepto.

Agrega que, se encuentra afiliada en calidad de cotizante a SURA EPS con pagos al día y de forma ininterrumpida, que en el mes de febrero de 2022 inició su periodo de gestación tiempo durante el cual fue atendida por la EPS y recibió comentarios de parte del médico tratante de que no debía de continuar con el embarazo por su edad y que exponía su vida

y la del bebe, situación que le generaba mucha tristeza y desesperanza, a pesar de ello continuó con el embarazo que dio como fruto el nacimientos de su hija SAMARA FIGUEROA GOMEZ el día 4 de noviembre de 2022 .

Que, durante todo el periodo de embarazo permaneció afiliada y cotizando sin interrupciones a la EPS SURA, y al momento de reclamar la LICENCIA DE MATERNIDAD como único medio de sustento para el sostenimiento de sus hijos, la EPS no reconoce la LICENCIA DE MATERNIDAD, argumentando que tiene un retiro durante el periodo de gestación y a pesar de que ha realizado todos los trámites exigidos por ellos para el pago de la licencia de maternidad.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, la seguridad social y mínimo vital, pretendiendo que se ordene a **SURA EPS**, realice el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SURA EPS

Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2023, la Representante Legal Judicial, manifiesta que, la accionante registra con la licencia de maternidad 0 – 33913482 con fecha de inicio 04/11/2022.

Que dicha licencia fue liquidada proporcionalmente al tiempo cotizado según lo establece el Decreto 780 Artículo 2.1.13.1 por 102 días.

Agrega que, el pago se encuentra disponible para ser reclamado directamente por la accionante en cualquier sucursal de Bancolombia con su documento original a partir del 24/03/2023 en la tarde.

Finalmente, manifiesta que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicita se declare improcedente la acción de tutela, puesto que su actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SURA EPS**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud, la seguridad social y mínimo vital de la señora **ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. La licencia de maternidad y su protección al interior del ordenamiento jurídico colombiano. La Corte ha señalado que, de conformidad con la Carta Política, la mujer, durante el embarazo y después del parto, debe gozar de especial asistencia y protección del Estado, según lo establece expresamente el artículo 43 de la Constitución.

En Sentencia T-603 de 2006¹, esta Corporación precisó la relevancia constitucional que reviste el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Al respecto, dicha providencia consideró:

¹ MP Rodrigo Escobar Gil

“El artículo 43 de la Carta Política establece una protección de naturaleza especial para la mujer durante el período de gestación y después del parto. Dicha manifestación tuitiva del Estado es consecuencia de la comprensión que el Constituyente de 1991 tuvo acerca de los principios, valores y derechos que de la Constitución emanan y que irradian a la sociedad colombiana. Así, la solidaridad, la igualdad, los derechos fundamentales de los niños y la comprensión de la familia como núcleo esencial de la sociedad, entre otros, sirven de sustrato a las figuras jurídicas de protección a la mujer.

Corolario de lo anterior es la concreción de diferentes tipos de mecanismos de amparo de las mujeres en su contexto familiar como lo son, por vía de ilustración, la protección reforzada a las mujeres cabeza de familia y de las mujeres en estado de embarazo”.

En desarrollo de los principios constitucionales anteriormente expuestos, el legislador ordinario instituyó al interior de la normatividad laboral una prestación económica cuya objetivo es permitirle a la madre estar junto a su hijo durante sus primeros meses, la posibilidad de brindarle los cuidados necesarios (afectivos y económicos), el fortalecimiento de la familia, pilar fundamental de la sociedad y la percepción de un ingreso económico que garantice la subsistencia de la madre y el niño mientras ésta se reincorpora al trabajo².

Los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y en sus Decretos reglamentarios para que la licencia de maternidad de torne exigible, son los siguientes:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. *Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acreditelas siguientes condiciones al momento del parto:*

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto

² Sentencia T-1104, MP Clara Inés Vargas Hernández

en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

PARÁGRAFO 2. La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo [237](#) del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión. Para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión, se tendrá en cuenta que la madre adoptante cumpla con las condiciones de afiliación y cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la fecha de la entrega oficial del menor, la cual constará en el acta correspondiente, o a la fecha del fallo del juzgado donde quede en firme la adopción.

Para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por extensión, en los eventos de custodia, fallecimiento o enfermedad, la madre biológica debe haber acreditado las condiciones de afiliación y cotización señaladas en el artículo anterior.

En caso de adopción, el Sistema General de Seguridad Social en Salud sólo reconocerá una licencia de maternidad y, en el caso de que se acrediten las condiciones establecidas en la normatividad vigente, una licencia de paternidad.

La licencia de maternidad por extensión por fallecimiento o enfermedad de la madre será compatible con la licencia de paternidad. La licencia de maternidad por extensión no requerirá para el padre la condición de afiliado cotizante activo al régimen contributivo.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la licencia de maternidad por extensión estará a cargo de la entidad promotora de salud o la entidad adaptada a la cual se encontraba afiliada la madre en caso de fallecimiento, custodia, enfermedad, o de la EPS del adoptante.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Licencia de maternidad de la trabajadora Independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.
2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. (subrayado fuera de texto original)

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la narración vertida en el libelo, encuentra la instancia que, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se entrará a determinar si la negativa de **SURA EPS** a reconocer las prestaciones correspondientes, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la señora **ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES**.

El Decreto 1427 de 2022 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante, para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere:

1. “Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta...

Artículo 2.2.3.2.3 Licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.

2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente...” (resaltado, negrita y cursiva fuera de texto original)

En el caso objeto de estudio, se encuentra que la señora **ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES** y respecto al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, según la jurisprudencia constitucional, dicha prestación representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto. En este sentido, si la trabajadora no cotizó durante todo el tiempo de la gestación, la Entidad Promotora del Sistema de Seguridad Social en Salud deberá pagar dicha prestación económica de la siguiente manera: 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia. **2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.**

En el caso *sub examine*, se encuentra que: a la fecha de afiliación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, esto es, febrero de 2022, en dicha fecha la misma se encontraba iniciando su periodo de gestación; adicional a ello la actora cotizó (3) pagos continuos por (30) días hasta abril de 2022, pausó dos periodos comprendidos entre los meses de mayo y junio de 2022 y (1) pago por (11) días, y posteriormente realizo (4) cotizaciones continuas por (30) días, esto es, desde agosto de 2022 hasta noviembre de 2022, por tanto, debe tenerse en cuenta este tiempo para efectos del pago proporcional de la licencia de maternidad.

De acuerdo con lo anterior, la señora **ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES** tiene derecho al pago proporcional de la licencia de maternidad.

Así las cosas, advierte esta instancia que a pesar de que **SURA EPS** manifiesta que procedió a liquidar proporcionalmente la licencia de maternidad a favor de la señora **ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES** reconociendo 102 días, no se observa que dicho pago se allá efectuado y al no haber constancia de la materialización del pago de la licencia de maternidad la accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante. Por lo tanto,

se concederá el amparo invocado y, ordenará a la entidad accionada pagar la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

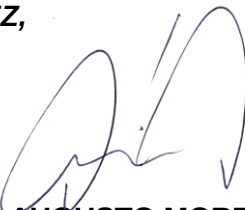
PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna, seguridad social, mínimo vital y móvil de la **ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES**, contra **SURA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **SURA EPS**, o al funcionario a cargo del área respectiva, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, pague a la señora **ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES** la licencia de maternidad, de manera proporcional a las semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los periodos comprendidos entre febrero de 2022 hasta noviembre de 2022. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL